

EXPEDIENTE: SUP-REC-1502/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, para controvertir la sentencia dictada por la **Sala Regional Monterrey** en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-296/2018.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	2
IMPROCEDENCIA	3
RESUELVE	7

GLOSARIO

Consejo Distrital:	Consejo Distrital 14 de Cadereyta de Montes, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Recurrente/PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala monterrey/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

ANTECEDENTES

I. Procedimiento electoral.

1. Jornada. El uno de julio² se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros, la presidencia de Cadereyta de Montes, en el estado Querétaro.

¹ Secretarías: Nancy Correa Alfaro y María Eugenia Pazarán Anguiano.

² Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden al dos mil dieciocho.

2. Declaración de validez. El cuatro de julio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría a la fórmula postulada por el PAN y el PRD.

3. Instancia local. El diez de julio, el PRI interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local.

El veinte de agosto, ese órgano jurisdiccional confirmó la declaración de validez, la expedición y entrega de la constancia de mayoría.

II. Instancia regional. El veintiséis de agosto, el PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia del Tribunal local.

2. Sentencia impugnada. El veinticuatro de septiembre, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

III. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El veintiocho de septiembre el PRI interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia de la Sala Monterrey.

2. Turno. Una vez recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1502/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo³.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios

IMPROCEDENCIA

I. Decisión.

El medio de impugnación es improcedente porque el recurrente controvierte una sentencia respecto de la que, en modo alguno, existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser objeto de revisión por esta Sala Superior⁴.

II. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, ese recurso sólo procede para impugnar⁵:

- Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones de representación proporcional, y
- Las sentencias emitidas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Por su parte, la Sala Superior ha definido a través de diversa jurisprudencia, que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquellos casos en que:

⁴ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Electoral.

⁵ Artículo 61 de la Ley de Medios.

- a) Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁸ por considerarlas contrarias a la Constitución.
- b) Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- c) Interpreten directamente disposiciones constitucionales¹⁰.
- d) Ejercen control de convencionalidad¹¹.
- e) Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis¹².
- f) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹³.
- g) Cuando el asunto revista un carácter relevante y trascendente para el ordenamiento jurídico del país.¹⁴

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹² Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹³ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹⁴ SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-852/2018 acumulados, SUP-REC-1021/2018, criterios "Certiorari".

En consecuencia, cuando de ninguna manera se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia precisados en párrafos precedentes, el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, en consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

III. Caso concreto.

En la especie, es improcedente la reconsideración ante la inexistencia de tema de constitucionalidad o legalidad susceptible de revisión por esta Sala Superior.

Lo anterior, porque la sentencia impugnada únicamente analizó y resolvió temas de legalidad y, a su vez, en la demanda sólo se plantean aspectos de igual naturaleza.

1. ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

La Sala Monterrey determinó confirmar la declaración de validez, la expedición y entrega de la constancia de mayoría de la elección para el ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, con base en lo siguiente:

a. Señaló que el hecho de que el candidato postulado en candidatura común por el PAN y el PRD se reeligiera, no era violatorio de la equidad en la contienda.

Ello, porque consideró que el recurrente tenía la carga de acreditar la utilización de recursos públicos o humanos por parte del candidato, sin que lograra demostrar las irregularidades en las que estimaba que había incurrido el candidato.

b. Calificó como ineficaz el agravio de falta de exhaustividad del Tribunal local en cuanto a la supuesta intervención de funcionarios municipales el día de la jornada electoral.

Lo anterior, en virtud de que fue correcto que el Tribunal local desestimara el agravio ya que al analizar los videos ofrecidos, concluyó

que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las irregularidades.

c. Determinó de forma oficiosa que el ayuntamiento se integró de forma paritaria, ya que aun cuando quedó conformado por más mujeres que hombres (7 y 5 respectivamente), estimó que ello no vulneraba el principio de paridad, pues permitía una mayor participación del género femenino.

2. ¿Qué argumenta el recurrente?

a. El **recurrente** considera que la sentencia es violatoria del principio de acceso a la justicia, pues tanto el Tribunal local como la Sala responsable se abstuvieron de valorar las pruebas técnicas aportadas para acreditar la presión a la libertad de sufragio de los electores y conductas de compra de voto (16 videos entregados en DVD).

b. Aduce violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, por la falta de valoración de la participación de servidores públicos del Ayuntamiento de Cadereyta en favor del Presidente Municipal el día de la jornada electoral, así como el uso de recursos públicos y de programas municipales para favorecer al candidato cuestionado.

c. Sostiene que la Sala Monterrey omitió examinar la presencia de funcionarios en los centros de votación, por lo que no fue exhaustiva en su análisis.

3. Valoración.

Como se advierte, la sentencia impugnada en ningún modo inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución.

Antes bien, la Sala Regional únicamente se ocupó de examinar la legalidad de la sentencia combatida, en cuanto a si se encontraba o no acreditado en autos la supuesta irregularidad en que incurrió el

candidato postulado en candidatura común por el PAN y el PRD a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes.

Además, tampoco se advierte que la Sala Regional haya interpretado directamente algún precepto constitucional, y que el recurrente haya alegado que dicha interpretación fue indebida.

Por otra parte, el recurrente sólo formula argumentos de mera legalidad relacionados con la supuesta omisión y falta de exhaustividad de la Sala Monterrey en el análisis de las pruebas aportadas, que llevarían a acreditar las infracciones aducidas.

Si bien el recurrente sostiene que en la elección existieron irregularidades graves que afectaron principios exigidos para la validez de las elecciones, que la Sala Monterrey no interpretó preceptos constitucionales y que se violaron de forma directa diversos artículos de la Constitución, lo cierto es que se trata de una simple mención, que en modo alguno actualiza la procedencia de la reconsideración, al ser manifestaciones genéricas.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

